

Radicación No. 110014003007-2022-00206

Accionante: EVER JARA CABUYA en representación del menor EVELYN ALEJANDRA JARA GONZALEZ.

Accionada:EPS COMPENSAR.

ACCION DE TUTELA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora EVER JARA CABUYA en representación del menor EVELYN ALEJANDRA JARA GONZALEZ, contra la EPS COMPENSAR.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante ésta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, su hija nació el 5 de diciembre de 2015 como bebe canguro lo cual ha retrasado su crecimiento por lo que ha tenido que acudir a citas que la EPS ha dispuesto, señalando que la entidad le indicó que debía sacar una cita en el Instituto Roosevelt, en el cual le diagnosticaron *“HERNIA UMBILICAL SINOBSTRUCCIÓN NI GAGRENA y RETARDO EN DESARROLLO CódigoR620”* por lo que se le ordenó el procedimiento *“hernio grafiaunbilical*, siendo la EPS consciente y en este momento la menor no puede comer y pese a que a través de derecho de petición han solicitado el procedimiento la EPS ha guardado silencio.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: EVER JARA CABUYA en representación de la menor EVELYN ALEJANDRA JARA GONZALEZ.

Entidad Accionada: EPS COMPENSAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales salud y a la vida digna.

RESPUESTA DE LA EPS ENTUTELADA. Indicó puntualmente, que en el punto a la solicitud de accionante, se precisa que la cirugía se encuentra autorizada desde el 21 de diciembre de 2021, para ser realizada en la IPS INSTITUTO ROOSEVELT, por lo que bajo ese escenario solicita se vincule a este instituto para que informe la fecha de programación del procedimiento médico, toda vez que, si bien se le requirió para que informará fecha de agendamiento, la misma no ha dado respuesta, aduciendo que la entidad no es la encargada del manejo de agendas de dicha IPS y que frente a los demás servicios en Salud, el área de autorización de servicios informó que al accionante se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada, siendo claro que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y ha garantizado lo requerido por el mismo dentro de las prestaciones a cargo del sistema General de Seguridad Social en Salud, no habiendo motivo alguno para considerar que COMPENSAR EPS haya vulnerado sus derechos fundamentales.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa

judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales de su menor hija, por cuanto requiere de manera urgente el procedimiento “*hernio grafiaunbilical*” conforme se desprende los hechos indicados en el escrito de tutela y las fórmulas médicas dadas por el galeno tratante, sin que a la fecha se le hayan hecho efectiva, lo cual fue replicado por la entidad accionada, conforme a lo esbozado en la contestación al presente amparo constitucional.

En el presente amparo se ha mencionado como conculcados los derechos fundamentales a la salud y la vida, de la paciente que se encuentran consagrado en nuestra Constitución Política.

Sabido es, que el derecho a la vida es inmune, conforme a lo previsto en artículo 11 de nuestra Carta Política y a los tratados internacionales. El derecho a la vida es de carácter fundamental, sin incertidumbre alguna.

De otro lado, el derecho a gozar de la salud, no se puede apartarse, pues para nadie es desconocido que el ser humano debe gozar completamente de sus capacidades físicas y sicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud es siempre la protección a la vida.

Para nadie es desconocido que el derecho a la salud cuando envuelve a un menor tiene jerarquía constitucional per se, por así disponerlo manifiestamente el artículo 44 de nuestra Carta Magna, que dispone: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social...”*.

Sobre este tópico ha puntualizado la Honorable Corte Constitucional

“El derecho a la salud, cuando se trata de niños, es derecho fundamental sin necesidad de que se establezca conexidad con el derecho a la vida. Los derechos de los niños, como lo expresa sin rodeos el artículo 44 de la Constitución Política, prevalecen sobre los derechos de los demás. Sobre el interés superior del niño, ha de reiterarse lo dicho por la Corte en el sentido de que se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).

Dicho, en otros términos, a discrepancia de lo que se predica de tales derechos en relación con los demás coasociados, la seguridad social y salud de los niños son derechos constitucionales de carácter fundamental, lo que permite su protección directa e inmediata, mientras que en los otros casos ésta sólo se hace expedita, cuando con su amenaza o vulneración se compromete derechos fundamentales como la vida o la integridad personal.

Como quiera que estamos hablando que la menor padece una enfermedad y requiere un procedimiento urgente, pues como lo señala su señor padre en estos momentos tiene dificultad para comer y por ende no es cualquier padecimiento, es inaceptable la posición asumida por la convocada EPS, por cuanto se trata de MEJORAR las condiciones de vida de un menor de edad, en tal virtud no es tolerable la posición tomada por la entidad de que solo lo autorice, sino que es su deber garantizar que

efectivamente el procedimiento se lleve a cabo, que por cierto no deber ser por capricho del médico tratante, en virtud de la enfermedad que padece.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas al expediente aportadas, observa el Despacho que a la paciente se le autorizó por parte del médico tratante el procedimiento; “*HERNORRAFIA UMBILICAL VIDA ABIERTA (HERNIA UMBILICAL)*” conforme se extracta de los anexos aportados con el escrito de tutela, no siendo del recibo para este despacho lo indicado por la EPS convocada en la contestación al presente amparo, esto es, que ya la autorizó quedando pendiente que la IPS INSTITUTO ROOSEVELT se la programe, toda vez que esta sede judicial se comunicó en el día de hoy con el padre de la menor, al número telefónico 3106771615, quien manifestó que a la fecha no le han agendado ninguna cita; olvidando por completo la entidad accionada que estamos frente a la salud de un menor la cual está pendiente de una cirugía desde diciembre de 2021 y por ende no puede existir obstáculo alguno para cercenarle sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, tenemos que los derechos de la menor invocados vienen siendo conculcados desde el mismo instante en que le ordenaron el procedimiento quirúrgico que necesita para mejorar su salud y vida obrando de manera negligente la EPS accionada, pues solo a autoriza pero no hace efectivo el procedimiento y por ende se hace necesario conceder la tutela en el sentido de ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho adelante los trámites para que en la IPS INSTITUTO ROOSEVELT y/o otra IPS proceda de manera INMEDIATA a practicar el procedimiento ordenado por el médico tratante para contrarrestar la enfermedad que hoy en día le aqueja a la menor y que como consecuencia de ella e igualmente se le suministren los medicamentos e insumos que requiera.

Por las razones expuestas, el amparo constitucional deprecado debe ser concedido, como al efecto se dispondrá.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor EVER JARA CABUYA en representación de la menor EVELYN ALEJANDRA JARA GONZALEZ por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada EPS COMPENSAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho adelante los trámites para que la IPS INSTITUTO ROOSEVELT y/o otra IPS con la que tenga contrato proceda de manera INMEDIATA a practicar el procedimiento ordenado por el médico tratante para contrarrestar la enfermedad que hoy en día le aqueja a la menor EVELYN ALEJANDRA JARA GONZALEZ y que como consecuencia de ella e igualmente se le suministren los medicamentos e insumos que requiera, de conformidad en los términos y condiciones dispuestos por sus médicos tratantes en su momento; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto. 2591/91.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ